

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00351 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Reformúlese las pretensiones de la demanda porque la división material es improcedente al tratarse de un apartamento sometido al régimen de propiedad horizontal, siendo consecuente la venta en pública subasta (art. 407 CGP).

2. Alléguese prueba conducente expedida por autoridad competente en la que obre el avalúo catastral para la actual vigencia del predio en disputa a efectos de determinar la competencia por factor objetivo según la cuantía (arts. 26.4 y 82.9 CGP).

3. Apórtese el certificado de tradición del predio en disputa con vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado esta incompleto e ilegible (arts. 84.3 y 406 CGP).

4. Complementétese el dictamen pericial en el sentido de especificar la división procedente teniendo en cuenta que se trata de un apartamento sometido al régimen de propiedad horizontal y lo que a cada comunero le correspondería (inc. 3° art. 406 CGP).

5. Preséntese la documental denominada por el perito «*información catastral*» que dijo haber tenido en cuenta para rendir el avalúo allegado porque dicho anexo no obra en sus anexos (art. 226.10 CGP).

6. Exclúyase el hecho cuarto de la demanda en relación con los presuntos arriendos dejados de percibir por el demandante porque en este proceso únicamente se puede reclamar la división del bien y las mejoras, por lo que esa situación fáctica no viene al caso (art. 412 CGP).

7. Pruébese sumariamente la forma como el demandante obtuvo la información del canal digital de la demandada más allá de la mera manifestación de parte (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para

integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.33 del 01/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1074683dc4f1df9b3378f6174e8771019d515ec2cb38e33ccea02481ee5a0**

Documento generado en 29/07/2022 03:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**